



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N° 041.

Radicación N°44-001-31-05-002-2018-00160-01. Proceso Ordinario Laboral. NELIS RUBIELA MOSCOTE ORTIZ contra CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE LA GUAJIRA- CIEG- Y OTROS

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **1. ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora NELIS RUBIELA MOSCOTE ORTIZ, instauró demanda en contra de la CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE LA GUAJIRA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se le cancele los salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, así como las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2012 y también se declare la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezcan cesantes y como consecuencia de lo anterior les debe pagar la indemnización del art. 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo a su nombre y la indemnización por despido injusto; y por último les pague las costas del proceso y se falle extra y ultra petita.

### **2. LA SENTENCIA APELADA**

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que: **PRIMERO:** Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas solidarias; **SEGUNDO:** Declara probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por las entidades demandadas, Caja de Compensación Familiar de la Guajira, Cámara de Comercio de la Guajira, Pastoral Social de la Diócesis de Riohacha, Gases de la Guajira y Carbones del Cerrejón Limited; **TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandante, fijándolas en la suma de 1 SMLMV , Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de es proveído.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante inconforme con lo decidido interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

*“Me permito presentar recurso de apelación contra la presente decisión, encontrándonos en el momento para hacerlo, toda vez que como se indicó en las etapas procesales posteriores expuestos por el abogado del señor Hernando Cardona Cortez abogado sustituto en relación a la excepción de prescripción, atendiendo que el último día para presentar la demanda caía en días festivos lo cual fue expuesto y sustentado en su momento.*

*Por otro lado la solicitud de liquidación del pago de la liquidación de las prestaciones sociales que se encontraban derivadas del contrato de trabajo, que en las etapas procesales se probaron, no solamente documental si no testimonialmente fueron presentados ante la revisora fiscal, la señora Claudia Pinzón lo cual se encuentra dentro de los estatutos, se presenta ante ella toda vez que a esa fecha la corporación incubadora de empresas de la Guajira no había designado a un director suplente, toda vez que abandonó a su suerte la situación en la que quedaría la corporación incubadora, razón por la cual solamente esto se puede evidenciar con el certificado de cámara de comercio que se presentó que la incubadora de empresas solo hasta el año pasado aparece en estado de liquidación, todavía apareciendo mi poderdante como representante legal de la misma, motivo por el cual como no existía en el momento ante quien presentar la solicitud de liquidación, se presentó ante la revisora fiscal ya que ella tenía pleno conocimiento de la situación que era por la que atravesaba la corporación incubadora lo cual se dejó por sentado dentro de un acta de asamblea del 29 de abril del 2009 donde se presentó un informe de revisoría fiscal que estaba en concordancia con un plan de mejoramiento que tenía el consejo directivo en el cual ella manifiesta la señora Claudia Pinzón, la cual fue un aporte realizado por la cámara de comercio de la Guajira demostraba la preocupación que existía por el déficit que había en la cieq, comentando también que de esa misma manera de continuar dos años más la corporación podría entrar en quiebra, luego de que se evaluarán todas las cifras que habían*

*sido presentadas y las observaciones sobre el dictamen de revisoría fiscal, de tal manera que la solicitud realizada ante la revisora fiscal tiene toda la validez probatoria en este sentido, por consiguiente la excepción de cobro de la no debido, no debió prosperar en esta instancia judicial y mucho menos la excepción de la prescripción, de esta manera su señoría yo dejo expuesto el recurso de apelación para que este sea estudiado por el tribunal superior del distrito judicial de Riohacha, muchas gracias.”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto adiado 13 de abril de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

##### **a. Alegatos apoderado judicial de la parte demandada Álvaro Romero:**

Actuando en representación del señor Álvaro Romero Guerrero, el Dr. Juan Humberto Marengo Bruges, expuso que la demanda instaurada se encuentra prescrita, ya que desde el 1 de julio de 2015 (fecha de la reclamación administrativa) hasta el 3 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda) han pasado más de los 3 años que tenía la demandante para reclamar sus derechos laborales. Por lo cual solicita se confirme la prosperidad de la excepción de prescripción.

##### **b. Alegatos presentados por el apoderado de la parte demandada Gases de la Guajira S.A. E.S.P.:**

Defendiendo los intereses de su poderdante, el Dr. Jaime Serrano, argumentó que su representada no es beneficiaria o dueña de la obra en la cual realizaba sus actividades la demandante, además señaló que el objeto social de Gases de la Guajira, es totalmente diferente al de la demandada principal, es decir, que su poderdante no puede ser sujeto pasivo al interior de la presente demandan ordinaria laboral.

##### **c. Alegatos presentados por la parte demandada Pastoral Social de la Diócesis de Riohacha:**

El Dr. Jose Daza Maestre, alegó que la demandante al ser la encargada de la nomina y su pago, debió haberse cancelado los emolumentos y demás prestaciones de Ley que le correspondiesen, por lo que reitera se tengan en cuentas las excepciones propuestas en sede de primera instancia.

Además, reitera que deben tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos propuestos por la juez en primera instancia, respecto a la excepción de prescripción, ya que en su criterio el término de tres años que tenía la demandada para hacer exigibles sus derechos ante la jurisdicción ordinaria ya había fenecido.

**d. Alegatos presentados por la parte demandada Pastoras Social de la Diócesis de Riohacha:**

El apoderado judicial de Carbones del Cerrejón, Dr. Roger Aguirre Ortiz, fundamento sus alegatos exponiendo que no existe solidaridad alguna entre su poderdante y la Corporación Incubadora de Empresas de la Guajira debido a que entre dichas empresas no existe y no ha existido contrato de trabajo alguno, que Carbones del Cerrejón no fue fundados de la Corporación Incubadora de Empresas de la Guajira ya que la misma fue fundada por una entidad sin ánimo de lucro y que por lo tanto *“no es posible hacer extensiva la responsabilidad laboral de la Corporación a los fundadores, toda vez que: (i) La entidad no es una sociedad comercial de personas que reparte utilidades al finalizar cada ejercicio contable (artículo 98 del Código de Comercio 1 ) y/o (ii) La entidad no es una empresa (artículo 25 del Código de Comercio) constituida a partir del cuasicontrato de comunidad (condueños o comuneros / artículo 2322 del Código Civil”*.

Finalmente, reiteró que *“teniendo en cuenta que pasaron sobradamente más de tres (3) años desde el momento de la terminación del contrato de trabajo que se alega , hasta la fecha de presentación de la demanda, es claro que se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción.”*.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar las inconformidades plateadas

por el apelante, determinando si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

## 5.2 Problema jurídico.

El análisis jurídico en esta instancia se centra en establecer si: ¿Operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción frente a las obligaciones laborales que podía hacer exigibles la demandante? Conforme a los postulados que establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

### a. La prescripción en materia laboral y su interrupción.

Ha de señalarse que el proceso ordinario laboral determina las reglas y las normas procesales a seguir, es decir, regula de forma integral los aspectos propios del procedimiento y solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a otros regímenes, tal como lo estipulan los artículos 144 y 145 del CPTYSS.

El artículo 488 del CST expone que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*, lo anteriormente citado no indica que la prescripción una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso, en otras palabras, se configura como una sanción para quien cree tener un derecho adquirido y que por su inactividad durante el tiempo respectivo no ejerce las acciones tendientes a su reconocimiento.

Es así, que la prescripción se contempla como un fenómeno contemplado por el legislador para que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionan en su debido momento<sup>1</sup>. Ratificando este postulado, la Honorable Corte Constitucional expuso que la finalidad de la prescripción es: *“«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”*<sup>2</sup>.

En ese mismo orden, la H. Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos al respecto, señalando que: *“ en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 2 may. 2003, rad. 19854

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-412 de 1997.

*del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.*

*Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la señora NELIS RUBIELA MOSCOTE ORTIZ alega que presentó escrito primigenio vía correo electrónico de fecha 1 julio de 2015 (folios 99 - 100) dirigido a la Corporación Incubadora de Empresas de la Guajira en el cual reclama el pago de todas acreencias laborales presuntamente adeudadas, con el cual se interrumpiría el termino prescriptivo y de esta forma podría accederse a lo que pretende en el escrito de su demanda, pero es del caso señalar que una vez revisada la trazabilidad del mencionado mensaje de datos, no se observa constancia acuse de recibido alguno por parte de la demandada principal, tal como lo exige el artículo 489 del CST, además el correo electrónico al que dirigió su escrito ( [cpinzon@camaraguajira.org](mailto:cpinzon@camaraguajira.org) ) no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el certificado de cámara de comercio de la Corporación Incubadora de Empresas de la Guajira (Carrera 30 N° 14J-06, Riohacha, La Guajira); es decir que ese simple reclamo no pudo interrumpir el término prescriptivo, teniéndose para interrumpirlo y comenzar a contabilizar, el vínculo laboral que unió a las partes ( 30 de septiembre de 2012) y la demanda (3 de julio de 2018), siendo notorio que han transcurrido mas de los tres años establecidos por la norma procesal para que pudiera hacer exigibles sus derechos laborales.

Ahora bien, dentro del expediente no hay otro medio de prueba que lleve a la Sala a la convicción de otro interregno distinto al de la presentación de la demanda, por lo que le asistió razón a la primera instancia cuando declaró probada dicha excepción y en consecuencia absolvió a la demandada de las súplicas invocadas en el libelo incoatorio.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia SL5159 de 2020.

Como el demandante, dentro de las consabidas oportunidades procesales no pudo demostrar con ningún medio probatorio que la terminación de la relación laboral no se produjo para el día 30 de junio de 2015, ni tampoco demostró que el actor se hubiese notificado en fecha posterior de esa terminación, no era al juez a quien le correspondía buscarle la prueba, sobre este aspecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal”* (Sentencias C-655/98 y C-221/92).

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, La Guajira, verificada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) en el proceso ordinario laboral promovido por NELIS RUBIELA MOSCOTE ORTIZ contra CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE LA GUAJIRA- CIEG-, conforme precisó la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de medio salario mínimo legal mensuales vigentes (1/2.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
Magistrado  
(Ausente de la Sala con Permiso)

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e879affe4b824d739569b6fe357a592d180a1a3a333d9b3ba98cad7c8a8e40**

Documento generado en 30/06/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>